



JUZGADO DE LO SOCIAL
NÚMERO CINCO
MÁLAGA

SENTENCIA Nº 232 /018

En Málaga, a 5 de junio de 2018

D.^a María José Beneito Ortega Magistrada Juez del Juzgado de lo Social nº 5 de esta ciudad y su provincia, vistos los autos nº 561/017 seguidos a instancia de [REDACTED] [REDACTED] contra BCM GESTION DE SERVICIOS S.L , EDUCOMEX MULTISERVICIOS S.L , AYUNTAMIENTO DE MALAGA , ILUNIOM CEE OUTSORCING S.A sobre DESPIDO, siendo parte el Ministerio Fiscal .

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Procedente del turno de reparto correspondió a este Juzgado la demanda presentada en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad el día 5 de junio de 2017 y repartida a este Juzgado nº 5 por [REDACTED] en la que solicitaba se declarase improcedente el despido nulo o subsidiariamente improcedente . Que subsanada la demanda y optado por la acción de despido por decreto de fecha 23 de noviembre de 2018 la demanda se admitió a trámite , acordándose la citación de las partes a los actos de conciliación y juicio para el día 26 de febrero de 2018 que fueron suspendidos por causa que obra en autos y que se celebraron el día 29 de mayo de 2018. Que por escrito presentado por la parte actora el día 6.03.2018 se amplió la demanda contra ILUNIOM CEE OUTSORCING S.A .

Segundo .- Que emplazadas las partes y fracasada la conciliación, el juicio tuvo lugar el día señalado compareciendo todas las partes , la parte actora se ratificó en la demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. Las demandadas se opusieron en base a las alegaciones que obran en autos .Recibido a prueba el juicio se propusieron como medios de prueba , documental y testifical, medios de prueba que fueron admitidos y llevados a efecto con el resultado que consta, se evacuó el trámite de conclusiones, y se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.El Ministerio Fiscal concluyó que no hubo vulneración de derechos .

HECHOS PROBADOS





1.-Que por el Ayuntamiento de Málaga se ha venido adjudicando “ el servicio para la formación de usuarios para bibliotecas públicas de Málaga “ a distintas empresas. Con fecha 19 de noviembre de 2014 se suscribió entre el Ayuntamiento de Málaga y BCM GESTION DE SERVICIOS S.L un contrato administrativo con una duración de dos meses y posteriormente con EDUCOMEX MULTISERVICIOS S.L , siendo el objeto de los contratos según el pliego de cláusulas administrativas “cubrir las actividades de Formación de Usuarios para la realización de actividades relacionadas con te atención a los mismos, tales como:Favorecer el acceso a la información.Facilitar y difundir el uso de los fondos bibliográficos y audiovisuales. Conocer el sistema de clasificación y organización de los fondos. Valorar la biblioteca como espacio compartido.Facilitar herramientas de búsqueda y tipos de servicios de información de internet y además de todas aquellas actividades relacionadas con los servicios que prestan la Red de Bibliotecas Municipales de Málaga.

El horario de apertura de la Red de Bibliotecas Municipales es de 10.00 h. a 14.00 h. en horario de mañana y de 17.00 h. a 19.30 h en horario de tarde y sábados de 9,30 h a 14,00 h, Por lo que la realización de las actividades será dentro de este horario, siendo fijado para cada una de las bibliotecas según las instrucciones que se darán desde la Sección de Bibliotecas”

2.- [REDACTED] con documento nacional de identidad número [REDACTED] suscribió el 6 de octubre de 2015 con EDUCOMEX MULTISERVICIOS S.L un contrato temporal con una jornada de lunes a viernes de 17 a 19.30 horas , con la categoría de técnico en documentación , para prestar servicios en la biblioteca Emilio Prados de Málaga , causando baja el 21 de noviembre de 2015 . Con fecha 23 de noviembre de 2015 suscribió con BCM GESTION DE SERVICIOS S.L un contrato temporal con una jornada de 16 horas semanales , según cuadrante y turnos en horario de apertura de bibliotecas municipales de lunes a viernes de 8 a 22 y sábados de 8 a 14, con la categoría de auxiliar de biblioteca, para la realización del “ servicio de actividades de formación de usuarios para las bibliotecas públicas municipales de Málaga “ , causó baja en la empresa el 31.12.2015.El 30 de diciembre de 2015 suscribió un contrato con EDUCOMEX MULTISERVICIOS S.L con una jornada de 30 horas semanales para prestar servicios en la biblioteca Emilio Prados de Málaga con la categoría de técnico en documentación , causando baja el día 9.04.2016 y con fecha 3 de mayo de 2016 las partes suscribieron otro contrato temporal con igual objeto , con una jornada de 12.30 horas semanales de lunes a viernes de 17 a 19.30 horas causando baja el 15 de abril de 2017.

3.- La actora ha prestado servicios en distintas bibliotecas municipales desde el 6 de octubre de 2015 realizando funciones de apoyo consistentes entre otras , en atención en





salas , atención al usuario , altas y bajas , préstamos , renovaciones y devoluciones , búsqueda de información , activación de cuentas caducadas, selección de libros para la biblioteca servicio de internet , a veces abría y cerraba la bibliotecas , como un técnico auxiliar de biblioteca .No planificaba servicio o control de calidad o realizaba informes

4.-Utilizaba el material existente en las bibliotecas , entre ellos el ordenador , que disponía de una aplicación informática de la Junta de Andalucía para la que se le dió autorización por el Ayuntamiento que es el que ordenaba a la actora a las bibliotecas que debía acudir .

5.-El Ayuntamiento elaboraba un cuadro para cubrir las incidencias y horas en el que estaba incluida la actora .

6.- La actora realizaba una jornada inferior al del personal del Ayuntamiento , ascendiendo a una media de 16,94 horas semanales .

7.El salario que debía percibir la actora si se integrara en el Ayuntamiento de Málaga a jornada completa es de 1530,35 euros mensuales con inclusión de parte proporcional de pagas extraordinarias .

8.- BCM GESTION DE SERVICIOS S.L con CIF B-29831112 tiene domicilio social en Málaga y se dedica a la prestación de servicios tanto para empresas como particulares y organismos públicos.

9.- EDUCOMEX MULTISERVICIOS S.L con CIF B-91475996 tiene domicilio social en Sevilla y tiene por objeto social la enseñanza , formación y perfeccionamiento profesional no superior , así como la asistencia y servicios sociales.

10.- El 14 de octubre de 2016 se adjudicó a ILUNIOM CEE OUTSORCING S.A, el servicio de apoyo en la prestación de los servicios y actividades de la Red de Bibliotecas públicas de Málaga (exp 46/16) , firmándose el contrato administrativo el 13 de marzo de 2017 con una duración de dos años a partir del 20 de dicho mes y año .

11.-Conforme al Pliego de Condiciones el contratista quedaba obligado a aportar y adscribir los equipos personales , técnicos y materiales.

12.-Tras una moción presentada por el grupo Málaga para la Gente el 24 de noviembre de 2016 sobre las condiciones de trabajo y laborales de las trabajadoras externas de las Bibliotecas Municipales y respecto del cambio de adjudicataria ,se adoptó por el Pleno del Ayuntamiento de Málaga el Acuerdo que contenía entre otros extremos “ Solicitar al equipo de gobierno a incrementar todos los recursos humanos y reforzar la plantilla de bibliotecarios/as, auxiliares y ordenanzas para tas bibliotecas públicas municipales, con la correspondiente consignación presupuestaria, así como mejorar los horarios de trabajo ... 2.- instar al equipo de gobierno a tomar las medidas que sean oportunas con respecto a las deficientes condiciones de trabajo y laborales de las trabajadoras y los





trabajadores externos de las Bibliotecas Municipales para la mejora de las mismas, en el mareo de las cláusulas sociales. 3º.- Mostrar la solidaridad del Consistorio con las trabajadoras externas y los trabajadores externos de las Bibliotecas Públicas Municipales que basta ahora irán venido desempeñando esta labor durante años, así como que por parte del equipo de gobierno se les informe y se interesen por la situación en .que quedan".

13.-Se ha celebrado acto de conciliación ante el CMAC el día 5 de junio de 2017 , con papeleta presentada el día 15.05.2017 con el resultado de intentado sin efecto .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La parte actora formula demanda por despido alegando que desde el inicio de su relación laboral ha prestado servicios en las diferentes bibliotecas municipales como técnico de bibliotecas para el Ayuntamiento habiendo existido una cesión de ilegal de trabajadores , pese a los contratos formalmente suscritos con las empresas contratistas , considerando que el cese verbal producido el día 15 de abril de 2017 es nulo por haber reclamado ante el Ayuntamiento o subsidiariamente improcedente. Por el Ayuntamiento , BCM GESTION DE SERVICIOS S.L e ILUNIOM CEE OUTSORCING S.A se alegó la falta de legitimación pasiva.

De la documental aportada se desprende que el Ayuntamiento de Málaga ha venido adjudicando "el servicio para la formación de usuarios para bibliotecas públicas de Málaga " (folios 1165 a 1208) a las empresas BCM GESTION DE SERVICIOS S.L y EDUCOMEX MULTISERVICIOS S.L que ha sido la última empleadora has el 15 de abril de 2017 suscribiéndose los correspondientes contratos administrativos . Según el pliego de condiciones el objeto de los contratos (folios 1206 y 1228) consistía en :“cubrir las actividades de Formación de Usuarios para la realización de actividades relacionadas con te atención a los mismos, tales como:Favorecer el acceso a la información. Facilitar y difundir el uso de los fondos bibliográficos y audiovisuales. Conocer el sistema de clasificación y organización de los fondos. Valorar la biblioteca como espacio compartido. Facilitar herramientas de búsqueda y tipos de servicios de información de internet y además de todas aquellas actividades relacionadas con los servicios que prestan la Red de Bibliotecas Municipales de Málaga.

El horario de apertura de la Red de Bibliotecas Municipales es de 10.00 h. a 14.00 h. en horario de mañana y de 17.00 h. a 19.30 h en horario de tarde y sábados de 9,30 h a 14,00 h, Por lo que la realización de las actividades será dentro de este horario, siendo fijado para cada una de las bibliotecas según las instrucciones que se darán desde la





Sección de Bibliotecas”

La actora ha ido suscribiendo contratos temporales con las citadas adjudicatarias el 6 de octubre de 2015 con EDUCOMEX MULTISERVICIOS S.L para prestar servicios en la biblioteca Emilio Prados de Málaga , causando baja el 21 de noviembre de 2015, con fecha 23 de noviembre de 2015 con BCM GESTION DE SERVICIOS S.L para la realización del “ servicio de actividades de formación de usuarios para las bibliotecas públicas municipales de Málaga “ , causó baja en la empresa el 31.12.2015 , el 30 de diciembre de 2015 suscribió un contrato con EDUCOMEX MULTISERVICIOS S.L para prestar servicios en la biblioteca Emilio Prados de Málaga causando baja el día 9.04.2016 y con fecha 3 de mayo de 2016 las partes suscribieron otro contrato temporal con igual objeto , con una jornada de 12.30 horas semanales de lunes a viernes de 17 a 19.30 horas causando baja el 15 de abril de 2017. El 14 de octubre de 2016 se adjudicó a el citado Servicio a a ILUNIOM CEE OUTSORCING S.A que debido a la impugnación del procedimiento no fue sino hasta el 13 de marzo de 2017 cuando se firmó el contrato haciéndose cargo del mismo el 20 de dicho mes y año , debiendo estimarse la falta de legitimación pasiva , pues su condena no ha sido solicitada y su llamada al pleito ha sido provocada por el Ayuntamiento , y pese a las alegaciones realizadas por EDUCOMEX MULTISERVICIOS S.L como ha señalado la jurisprudencia del TS entre otras en sentencia de 12 de febrero de 2014, «ni la contrata ni la concesión administrativa, son unidades productivas autónomas a los efectos del artículo 44 ET , salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación», de forma que en general no se trata de una sucesión de empresas regulado en dicho precepto sino que la sucesión de empresas contratistas de servicios, al carecer la sucesión de un soporte patrimonial, por lo que no tiene más alcance que el establecido en las correspondientes normas sectoriales.....Porque en las contrataciones sucesivas de servicios, en las que lo que se transmite no es una empresa ni una unidad productiva con autonomía funcional, sino de un servicio carente de tales características, no opera, por ese solo hecho, la sucesión de empresas establecida en el artículo 44 ET , sino que la misma se producirá o no, de conformidad con lo que al efecto disponga el convenio colectivo de aplicación, y con subordinación al cumplimiento por las empresas interesadas de los requisitos exigidos por tal norma convenida “Además esta empresa ha contratado a nuevo personal , no existiendo Convenio que imponga la obligación de subrogar .

Segundo .-.- En cuanto a la existencia de cesión ilegal, la sentencia del Tribunal Supremo de 17.1.2002 , expresa "lo que contempla el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores es un supuesto de interposición en el contrato de trabajo. La interposición





es un fenómeno complejo, en virtud del cual el empresario real, que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección, aparece sustituido en el contrato de trabajo por un empresario formal. Esto implica, como ha señalado la doctrina científica, varios negocios jurídicos coordinados: 1) un acuerdo entre los dos empresarios -el real y el formal- para que el segundo proporcione al primero trabajadores que serán utilizados por quien, sin embargo, no asume jurídicamente la posición empresarial; 2) un contrato de trabajo simulado entre el empresario formal y el trabajador; y 3) un contrato efectivo de trabajo entre éste y el empresario real, pero disimulado por el contrato de trabajo formal. La finalidad que persigue el artículo 43 Estatuto de los Trabajadores es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son la degradación de las condiciones de trabajo -cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real- o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes. Pero ello no implica que toda cesión sea necesariamente fraudulenta o tenga que perseguir un perjuicio de los derechos de los trabajadores y de ahí la opción que concede el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores. Así lo ha reconocido la Sala en las sentencias de 21-3-1997 y 3-2-2000 que señalan que en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores bajo el concepto común de cesión se regulan en realidad fenómenos distintos y entre ellos, a los efectos que aquí interesan, debe distinguirse entre cesiones temporales de personal entre empresas reales, que no tienen necesariamente la finalidad de crear una falsa apariencia empresarial para eludir las obligaciones y responsabilidades de la legislación laboral a través de una empresa ficticia insolvente, y las cesiones en las que el cedente es un empresario ficticio. El fenómeno interpositorio puede producirse, por tanto, entre empresas reales en el sentido de organizaciones dotadas de patrimonio y estructura productiva propios. El problema más importante de delimitación del supuesto del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores se produce en relación con las contrata, cuya licitud reconoce el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores. Cuando la contrata se concreta en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal o arrendataria, no es fácil diferenciarla de la cesión, lo que se agrava porque en la práctica se recurre a las contrata como medio formal de articular el acuerdo interpositorio de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario y es difícil reconocer en las circunstancias de cada caso el límite entre un mero suministro de trabajadores y una descentralización productiva lícita. Por ello, la doctrina judicial ha recurrido a la aplicación ponderada de





diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, pudiendo citarse, entre ellos: la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios (sentencia de 7-3-1988); el ejercicio de los poderes empresariales (sentencias de 12-9-1988 , 16-2-1989 , 17-1-1991 y 19-1-1994) y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva...). Así la sentencia de 16-2-1989 estableció que la cesión puede tener lugar "aun tratándose de dos empresas reales si el trabajador de la una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta" y la sentencia de 19-1-1994 establece que, aunque se ha acreditado que la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización "no se ha puesto en juego", limitándose su actividad al "suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo" a la empresa arrendataria. El mismo criterio se reitera en la sentencia de 12-12-1997 ". Así uno de los supuestos que pueden determinar la existencia de una cesión ilegal o una contrata ilícita el que la organización de la empresa contratista no se haya puesto en juego, lo que implica no sólo la ejecución del objeto de la contrata mediante la puesta en funcionamiento de una estructura organizativa y de unos medios suficientes para desarrollar el encargo como la asunción del riesgo correspondiente, quien controle la asistencia al trabajo y sus permisos, licencias y vacaciones, pues éstas son las típicas funciones que lleva a cabo obligatoria y tradicionalmente el prestamista de mano de obra(STS 4.07.2012 ,5.11.012).

En el presente caso las codemandadas son empresas reales en el sentido de organización dotada de patrimonio y estructura productiva propia , no puesto en duda lo que se cuestiona es que no ha puesto en juego su organización. Si bien BCM no era la empleadora en el momento del despido su llamada lo ha sido ante la existencia de ese fenómeno interpositivo y ello no es causa de indefensión , aunque a los efectos de las consecuencias de la acción ejercitada en la presente litis no tenga responsabilidad . Ha quedado acreditado , hecho no cuestionado que la actora prestaba sus servicios como técnico en las distintas bibliotecas públicas como consecuencia del servicio adjudicado y no simplemente como se designó en el primero de los contratos " biblioteca Emilio Prados de Málaga" , y su antigüedad en el servicio ha de serlo desde el 6 de octubre de 2015 , pues no ha existido ruptura del vínculo en el período comprendido entre el 9 de abril de 2016 y el 3 de mayo de 2016 , por lo que la relación laboral deviene en indefinida por contravenir lo dispuesto en el art 15 del ET .

De las testificales practicadas quedó acreditado que el Ayuntamiento recomendó para trabajar en el servicio a becarios que ya habían trabajado para el Ayuntamiento ,



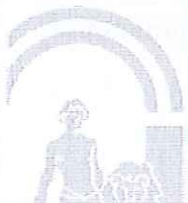


aunque no fue el caso de la actora .El Ayuntamiento controlaba las incidencias y las horas (aunque se dice para controlar la facturación de la empresa) y le indicaba a las bibliotecas que debía acudir , la actora acreditó que cerraba y abría en algunas ocasiones las bibliotecas (folio 1283) , que utilizaba todos los medios materiales , como ordenador y la aplicación habilitándole en la aplicación del programa , se insistió en que era personal de apoyo que cubría incidencias , pero en esa cobertura realizaba las mismas funciones que el resto del personal , aunque por ejemplo no planificaban servicios o control de calidad o realizaba informes , por la empresa no se acreditó o aportó comunicaciones o planificación alguna , ni solicitudes o concesión de vacaciones o licencias , lo unico que consta es la aportada por la actora (folios 1279 a 1281) en la que EDUCMEX le notificaba que” a partir del 23/11 vamos a gestionar el servicio” solicitándole la cuenta corriente y el número de seguridad social , con indicación de una dirección , tampoco BCM GESTION DE SERVICIOS S.L aportó prueba de la que se desprendiera su labor de dirección , limitándose ambas sociedades a pagar las nóminas . La primera empresa tiene domicilio social en Sevilla y allí residía el coordinador , que no consta realizara visitas o impartiese órdenes a la actora , de lo que se desprende que no puso en juego la dirección control y supervisión, estimándose que ha existido una cesión ilegal de trabajadores siendo el verdadero empleador el Ayuntamiento .

En cuanto a la salario y jornada , el último contrato lo ha sido con una jornada de 12.30 horas semanales de lunes a viernes de 17 a 19.30 horas , percibiendo con cargo a la empresa una salario de 329,15 euros según la última nómina y no siendo igual todos los meses , de la documental aportada (folio 1164) la actora no trabajaba a jornada completa , sino con las horas señaladas y que en el último año (abril 2016 a marzo 2017) fueron una media de 16,94 horas semanales , el salario señalado en demanda es para una jornada completa , que no es causa de indefensión , pues sobre este particular nada se dijo por el Ayuntamiento , correspondiendo a la de un técnico auxiliar de biblioteca con jornada completa 1530,35 euros , que según convenio es de 35 horas semanales , el salario de la actora se fija en 24,69 euros diarios .

Tercero .- En cuanto a la nulidad , entiende la parte actora que ante su situación por fuerzas políticas se planteó ante el pleno del Ayuntamiento una explicación sobre su situación laboral y la respuesta fue la no contratación .

Como señala el Tribunal Constitucional, entre otras muchas, en la STC 55/2004, de 19 de abril : "que la garantía de indemnidad derivada del art. 24 CE en relación con la posibilidad de que una decisión empresarial de despido sea lesiva del art. 24.1 CE , no sólo se produce por irregularidades acaecidas dentro del proceso que ocasionen privación de garantías procesales, sino que tal derecho puede verse lesionado también





cuando su ejercicio, o la realización por el trabajador de actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de una acción judicial, produzca como consecuencia una conducta de represalia por parte del empresario , que en el ámbito de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas de las actuaciones del trabajador encaminadas a obtener la tutela de sus derechos “El art 181.2 de la LRJS dispone “ . En el acto del juicio, una vez justificada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación del derecho fundamental o libertad pública, corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.”

Conforme a la documental aportada (folios 739 , 1230 a 1235) el Ayuntamiento acordó con fecha 14 de octubre de 2016 la adjudicación del contratato a Ilunion , previa aprobación del gasto en mayo de 2016 , conforme al pliego (folio 739) el contratista quedaba obligado a aportar y adscribir los equipos personales , técnicos y materiales , se realizó una licitación a la que acudieron varias empresas entre ellas las demandadas , aunque si bien el contrato no se firmó hasta 13 de mayo de 2017 por el recurso administrativo interpuestos , y una vez adjudicado el 24 de noviembre de 2016 fue cuando se planteó la moción por un grupo político sobre las condiciones de trabajo y laborales de las trabajadoras externas de las Bibliotecas Municipales y respecto del cambio de adjudicataria , de lo que se desprende que no hubo ninguna reacción por dicha reclamación , debiendo desestimarse el motivo de nulidad alegado . La contratación en fraude de ley al haberse apreciado la existencia de cesión ilegal , determina que el cese acaecido el 15 de abril de 2017 sin comunicación alguna _ha de estimarse como un despido improcedente con las consecuencias , que previenen los artículos 43 y 56 del E.T y 110 de la L.R.J.S , y al haber optado el trabajador por vincularse al Ayuntamiento, se trata de una relación indefinida,(art 15 del ET) y en cuanto a los efectos -"estamos ante un interés público de indudable relevancia constitucional y de ahí que las normas sobre acceso al empleo público tengan carácter imperativo debiendo sancionarse adecuadamente su inobservancia pues el efecto que la ley impone cuando se contraviene una prohibición de contratar o se contrata vulnerando una norma esencial de procedimiento no puede ser la adquisición de la fijeza y esta consecuencia no querida por la ley no puede producirse, porque también se haya infringido una norma laboral. Ante la existencia de una concurrencia conflictiva debe prevalecer la norma especial en atención a la propia especialidad de la contratación de las Administraciones Públicas a los intereses que con aquélla se tutelan" reproduciendo también la meritada sentencia el contenido del Auto de 858/1998 de 4 de julio del Tribunal Constitucional "es evidente que la contratación de





personal laboral por la Administración Pública no debe verse sujeta, por imperativo del artículo 14 de la Constitución Española a las mismas reglas que la contratación entre particulares, pues tal carácter de Administración Pública, es por sí mismo, factor de diferenciación relevante en atención, precisamente, a otros mandatos constitucionales, artículos 23-2, y en todo caso, a mandatos legales justificados por las exigencias de publicidad, libertad de concurrencia, mérito y capacidad en el ingreso como personal al servicio de la Administración." Porque no supone que el trabajador consolide, sin superar los procedimientos de selección una condición de fijeza en plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección de personal fijo en las Administraciones Públicas. En virtud de estas normas el organismo afectado no puede atribuir la pretendida fijeza en plantilla con una adscripción definitiva del puesto de trabajo, sino que, por el contrario, está obligado a adoptar las medidas necesarias para la provisión regular del mismo y, producida esa provisión en la forma legalmente procedente, existirá una causa lícita para extinguir el contrato". En cuanto a la opción, el art 88 del Convenio Colectivo del Ayuntamiento, está encuadrado dentro del capítulo XI " Régimen Disciplinario " ... y no estando ante un despido disciplinario ni ante un trabajador fijo, la opción corresponde a la empresa .

FALLO

Que estimando en parte la demanda formulada por [REDACTED] contra BCM GESTION DE SERVICIOS S.L, EDUCOMEX MULTISERVICIOS S.L, AYUNTAMIENTO DE MALAGA, ILUNIOM CEE OUTSORCING S.A. Debo declarar y declaro improcedente el despido de la actora, condenando solidariamente al AYUNTAMIENTO DE MALAGA y a EDUCOMEX MULTISERVICIOS S.L a que, a su opción, readmitan a la actora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, con abono de los salarios de tramitación, a razón de 24,69 euros diarios, desde la fecha del despido 15.04.2017, hasta la notificación de sentencia; o al abono de una indemnización de 1.290,05 euros .

Dicha opción deberá ejercitarse por escrito o comparecencia ante la Secretaria de este Juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, sin esperar a su firmeza, entendiéndose que se opta por la readmisión en el caso de no verificarse aquella

Si se optase por la readmisión tendrá la condición de trabajadora por tiempo indefinido en el Ayuntamiento .

Absolviendo a BCM GESTION DE SERVICIOS S.L y a ILUNIOM CEE





OUTSORCING S.A de las peticiones de la parte actora .

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente y líbrese testimonio de la misma para su constancia en autos y notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social de Málaga del Tribunal Superior de Justicia, anunciándolo ante este Juzgado de lo Social nº 5 de los de Málaga en los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta Sentencia , debiendo consignar la cantidad objeto de condena en metálico o mediante aval bancario en el caso que el recurrente no gozare del beneficio de Justicia gratuita en C/C que posee el juzgado; respecto del depósito de 300 E, deberá ingresarse en dicha C/C al tiempo de anunciarlo

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Iltma. Sra. Magistrada de lo Social que la suscribe, estándose celebrando Audiencia Publica en el día de la fecha, de lo que doy fe.-





Faint header text, possibly containing a title or reference number.

Faint text lines, likely the beginning of a paragraph or list.

Faint text lines, possibly a section header or a specific point.

Faint text lines, continuing the main body of the document.

Faint text lines, possibly a list or a detailed description.

Faint text lines, continuing the main body of the document.

Faint text lines, possibly a list or a detailed description.

Faint text lines, continuing the main body of the document.

Faint text lines, possibly a list or a detailed description.